RESOLUCIÓN No. 11-00410 **DE 2026**

"Por la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento, con relación al contrato No. CO1.PCCNTR.8702397 de 2025, contra LAPA INVERSIONES S.A.S."

EL SUBDIRECTOR (E) DEL CENTRO PARA LA INDUSTRIA DE LA COMUNICACIÓN GRAFICA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas mediante el ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución 2154 de 2024 del 28 de agosto del 2024 así como también con lo previsto en el artículo 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 1-03598 del 21 de noviembre de 2025, por medio de la cual se da el encargo de subdirector y la correspondiente Acta de posesión No. 677 del 21 de noviembre de 2025, expedidas por la Dirección General y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la Contratación Estatal, que "(…) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (…)".

Que, en concordancia con lo anterior, los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, establecen lo siguiente: *"(…) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: Numeral 1: Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacerse al garante, Numeral 2º: Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (…)"*

Que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, establece, que para la realización de los fines de la Contratación estatal, los contratistas, entre otros derechos y deberes, *"Colaboraran con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ellas las impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pueden presentarse".*

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, en relación con los principios que rigen las actuaciones contractuales de las Entidades Estatales, dispone que: *"Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y los particulares del Derecho Administrativo".*

Que el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a *"(…) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".*

Que, en concordancia con lo anterior, los incisos 1, 2 y 3 del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establecen: *"(…) Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los*

contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)".

Que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que: *"(…) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...)".*

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 *"Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos",* dispone en relación con el debido proceso:

"Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (…)".

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios de este, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido.

Que el artículo 11 de la Ley 80 de 1993 establece que "*La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso".*

Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 establece que *"Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes".*

Que, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa; adscrito al Ministerio del Trabajo que ofrece formación gratuita a millones de colombianos que se benefician con programas técnicos, tecnológicos y complementarios que enfocados en el desarrollo económico, tecnológico y social para el país, entran a engrosar las actividades productivas de las empresas de la industria, para obtener mayor competitividad y producción con los mercados globalizados.

Que, el Centro para la Industria de la Comunicación Gráfica-SENA, Regional Distrito Capital, debe garantizar la adecuada formación profesional de sus aprendices, dentro de esta obligación, es importante propender porque cuenten con los materiales de formación, para que puedan contar con las herramientas necesarias para su proceso de formación de calidad acorde con las exigencias del mundo laboral.

Que, el Centro para la Industria de la Comunicación Gráfica – SENA celebró el Contrato No. CO1.PCCNTR.8702397 – 2025 con la empresa LAPA INVERSIONES S.A.S., cuyo objeto consistió en Contratar la compra de materiales de formación para las diferentes especialidades, producción de centro y programas de formación del Centro Para la Industria de la Comunicación Gráfica - SENA, Regional Distrito Capital. LOTE 1 POP.

Que, dentro del proceso de selección, el contratista ofertó un plazo de entrega de ocho (8) días, el cual fue objeto de ponderación y otorgó puntaje dentro de la evaluación técnica.

Que, mediante informe de supervisión de fecha 29 de diciembre de 2025, se indicó que a dicha fecha no se había efectuado la entrega total de los bienes, situación que dio lugar a la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por presunto incumplimiento parcial.

Que, el plazo de ejecución contractual se encontraba vigente hasta el 30 de diciembre de 2025, conforme a lo pactado en el contrato.

Que, el contratista LAPA INVERSIONES S.A.S. presentó descargos escritos el día 03 de febrero de 2026, los cuales obran en el expediente y fueron analizados en la audiencia correspondiente.

Que, la audiencia administrativa fue suspendida y posteriormente reanudada, con el fin de emitir pronunciamiento de fondo respecto de los descargos y adoptar la decisión definitiva.

Que, en síntesis, el contratista manifestó que:

1. La totalidad de los bienes objeto del contrato fue entregada los días 29 y 30 de diciembre de 2025, dentro del plazo contractual.
2. La aprobación de muestras por parte de la supervisión se produjo el 18 de diciembre de 2025, circunstancia que incidió directamente en el inicio del proceso productivo.
3. No se generó perjuicio alguno para la Entidad, por lo que no afectó el proceso formativo ni la operación institucional.
4. La imposición de una multa carecería de finalidad, proporcionalidad y sustento jurídico, al no existir daño ni incumplimiento sancionable.

Que, La Entidad reconoce que el plazo ofertado por el contratista fue un elemento relevante dentro del proceso de selección y que hizo parte de los factores evaluados para la asignación de puntaje. En consecuencia, no se desconoce su importancia ni su carácter vinculante dentro del proceso precontractual.

Que, para efectos de la procedencia de una sanción, el análisis debe centrarse en la ejecución contractual efectiva y en la verificación de un incumplimiento que tenga suficiente para afectar el interés de la Entidad.

"Por la cual se resuelve el proceso administrativo por presunto incumplimiento, con relación al contrato No. CO1.PCCNTR.8702397 de 2025, contra LAPA INVERSIONES S.A.S."

Que, del estudio del expediente contractual, de las actas de recibo y del informe final de supervisión publicado en SECOP II el 21 de febrero de 2026, se encuentra plenamente acreditado que:

1. El contrato se ejecutó dentro del plazo pactado, el cual venció el 30 de diciembre de 2025.
2. La totalidad de los bienes fue entregada a más tardar en dicha fecha.
3. No se produjo incumplimiento del plazo contractual ni inejecución del objeto.

Que, En consecuencia, no se evidencia la configuración de un daño cierto, actual o verificable a la Entidad, elemento indispensable para estructurar un incumplimiento sancionable.

Que, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, la multa contractual tiene naturaleza conminatoria, cuyo propósito es presionar el cumplimiento oportuno de las obligaciones mientras el contrato se encuentra en ejecución.

Que, en el presente caso, al haberse ejecutado el contrato dentro del plazo señalado en los documentos precontractuales y contractuales y al no existir daño alguno, la imposición de una multa resultaría improcedente y desproporcionada, desnaturalizando la finalidad del mecanismo sancionatorio.

Que, el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, la Entidad garantizó en todo momento el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En particular, se aseguró al contratista el conocimiento oportuno de los hechos que dieron lugar a la actuación, la posibilidad de presentar descargos y aportar pruebas, así como su intervención en audiencia pública, previa y posteriormente suspendida y reanudada, culminando con la adopción de una decisión motivada, fundada en el análisis integral de los hechos, las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos expuestos por las partes.

Con base en el análisis integral de los hechos, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente y los principios que rigen la potestad sancionatoria de la administración, se concluye que no se configuran los presupuestos fácticos, ni jurídicos para la imposición de sanciones.

En consecuencia,

RESUELVE

Artículo 1º. Dar por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 contra la sociedad LAPA INVERSIONES S.A.S., en relación con el Contrato No. CO1.PCCNTR.8702397 – 2025.

Artículo 2º. Ordenar el archivo de la actuación administrativa, por no evidenciarse incumplimiento contractual sancionable ni daño a la Entidad.

Artículo 3º: Surtir la notificación de la presente Resolución de conformidad con el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 al contratista y a la aseguradora

Artículo 4º: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto, sustentado y resuelto en audiencia.

Artículo 5º: Enviar copia de la presente resolución a la supervisora del contrato para su conocimiento.

Artículo 6º: Ordenar la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública Secop II.

Artículo 7º: La presente Resolución rige a partir del día siguiente a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, el Diez (10) días del mes de febrero del 2026

Firmado digitalmente por Juan Camilo Pulgarin Vanegas
Fecha: 2026.02.10 15:53:45 COT

Juan Camilo Pulgarin Vanegas

Subdirector (E) Centro para la Industria de la Comunicación Gráfica

Elaboro: Laura Daniela Ruiz Serrato – Abogada Contratista